



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 411 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 MAY 2014

VISTO: El Informe Legal N° 146-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 892347, Opinión Legal N° 104-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Informe N° 096-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0435-2014-OP-HD-HVCA/AJD, Informe N° 0146-2014-GOB.REG.HVCA/H.D—HVCA/UP-SEP y el Recurso de Apelación interpuesto por Marcelino Huamani Santiago contra la Resolución Directoral N° 1123-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1123-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 16 de diciembre del 2013, se resuelve en su Artículo 1° que *“DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva formulado por el servidor Marcelino HUAMANI SANTIAGO, ...(.).”*;

Que, con escrito de fecha de 21 de enero del 2014, el administrado Marcelino Huamani Santiago presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1123-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 16 de diciembre del 2013, el cual resuelve declarar improcedente el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad, argumentando que: *a) el artículo 124° dice el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos percibirá de modo permanente la Bonificación Diferencial a que se refiere el inciso a) del art. 53° de la ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente a una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuentan con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo. Del Decreto Legislativo N° 276—Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; b) El Artículo 12° dice: hágase extensión a partir del 1 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo MN N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo:*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 411 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 MAY 2014

1) funcionarios y directivos: 35%; 2) profesionales, técnicos y auxiliares: 30%, la bonificación es excluyente de otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se ha otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 608;

Que, de lo señalado se advierte que el administrado ha interpuesto recurso de apelación amparándose en normas de distintas que amparan dos derechos diferentes distorsionando su pretensión, toda vez que de su pedido se desprende la adquisición de dos beneficios; por un lado la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276° y la bonificación diferencial especial regulado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dichas bonificaciones son sustancialmente diferentes entre si, no solo por las normas que la sustentan sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo, esto es: 1) La bonificación diferencial es aquella mencionada por el decreto Legislativo N° 276 que tiene como supuestos de incidencia el artículo 53°: "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios, de lo que se concluye que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situaciones excepcionales respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada a su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del decreto supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar entre otros aspectos, el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por zonas socio políticas, como la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10° del Decreto Supremo N° 257-86-PCM, el Decreto Supremo N° 073-85, el Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF. Por lo que para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de las labores excepcionales descritas, y 2) Por otro lado la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91PCM que prescribe: "hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 | del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276°, como bonificación especial de acuerdo a los siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) profesionales, Técnicos y auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador";

Que, al revisar las normas se llega a la conclusión de que el administrado pretende se le otorgue el derecho de la bonificación diferencial descrito en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276°, asimismo, es de señalar que la bonificación diferencial, en la actualidad no es aplicable; por cuanto la carrera administrativa aún no se ha implementado en su totalidad, además el cuadro de equivalencias previsto en la última parte del art. 27° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM a la fecha no se ha reglamentado, de igual forma no se cuenta con una norma específica para este efecto, tal como lo señala el último párrafo del art. 124° del antes citado decreto supremo, máxime que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestados autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, sin embargo es de precisar que según la Ley N° 30114 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 en el artículo 6° señala que: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 411 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 MAY 2014

incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ...(..) ”, por lo que, la apelación interpuesta por la administrada recae en Infundado, tal como lo expresa taxativamente la norma, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCELINO HUAMANI SANTIAGO** contra la Resolución Directoral N° 1123-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 16 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. Ciro Soldería Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt

